



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 310/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía n.º 3695, de 3 de mayo de 1996, por el que se autorizaba la transmisión de la licencia municipal de autotaxi n.º (...), de titularidad de (...) a favor de (...) y actos de trasmisión posteriores, en ejecución de Sentencia (EXP. 282/2019 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 19 de julio de 2019, el Alcalde del Ayuntamiento de Telde interesa del Consejo Consultivo, dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, incoado inicialmente a instancia de parte y luego en ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 52/2016, de 3 de mayo, dictada en los autos del procedimiento ordinario 390/2014, y de la posterior Sentencia núm. 107/2018, de 11 de mayo de 2018, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia), del Decreto de la Alcaldía, de 3 de mayo de 1996, por el que se autorizaba la transmisión de la licencia municipal de autotaxi n.º (...), titularidad de (...) a favor de (...), quien posteriormente fue autorizado a transmitirla a (...), actual titular.

2. La legitimación del Sr. Alcalde de Telde para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), norma aplicable a este supuesto, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues se inició el actual procedimiento (expediente actual 3039/2018) a través de la Resolución núm. 1751, de 28 de octubre de 2013, dictada por el Concejal de Gobierno Delegado de Tráfico y Transportes.

Además, de conformidad con lo previsto en el citado art. 102.1 LRJAP-PAC, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar de lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración de incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración.

3. La revisión instada se fundamenta en el apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto por el que se han adquirido derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera.

4. Asimismo, se entiende que, si bien la revisión se incoa en cumplimiento de las Sentencias referidas, el procedimiento se ha iniciado a solicitud de (...) al ser quien requirió tal revisión en vía administrativa primero (escrito de entrada en el Ayuntamiento el 23 de abril de 2010) y luego jurisdiccional ante la inactividad de la Administración, por lo que, en virtud de lo establecido en el art. 102.5 LRJAP-PAC, no es de aplicación el plazo de caducidad establecido en dicho precepto.

II

1. En cuanto a los antecedentes, se hace necesario reproducir lo manifestado al respecto en el Dictamen anteriormente emitido por este Consejo Consultivo en relación con este asunto (DCCC 208/2013, de 6 de junio):

«En lo que se refiere a los hechos, éstos se han desarrollado de la siguiente manera:

1. El 23 de abril de 2010, (...) interesa la revisión de oficio/anulación de las autorizaciones de transmisión de la licencia de autotaxi nº (...), al amparo genérico del art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al considerar que las mismas se acordaron en base a certificados médicos falsos de los respectivos titulares a favor de personas y que, además, los transmisarios no poseían la condición de conductores asalariados de los titulares, como exigía la legislación de aplicación.

Tal escrito se acompañaba de acta notarial, de 9 de abril de 2008, expedida a solicitud de (...), de requerimiento al facultativo que en su día emitiera presuntamente el certificado médico sobre su imposibilidad de continuar con el ejercicio profesional, manifestando que “no es su letra ni su firma y que habitualmente hace los certificados a máquina y pone su sello”.

2. El 29 de abril de 2010, el Jefe de la dependencia de tráfico y transportes, en “informe sobre varias licencias de autotaxis de la localidad”, manifiesta “la existencia de un certificado médico oficial, emitido por el mismo Colegiado, que figura como emisor del certificado médico oficial, que supuestamente adolece de falsificación, según lo denunciado por” (...). Sin embargo, en el certificado médico que aparece en la documentación de la segunda transmisión de la licencia aparece el sello del colegiado, aunque no coinciden ni la letra ni la firma ni el destino del ejercicio profesional. De este mismo informe resulta la remisión de copias de los documentos al Ministerio Fiscal, el cual remite escrito, de entrada 18 de diciembre de 2012, comunicando la “prescripción del delito”.

3. Contra la desestimación presunta de la solicitud de revisión, (...) interpuso recurso contencioso administrativo, cuyo fallo declara la nulidad de la desestimación presunta de la petición y obliga a la Administración a que “tramite el procedimiento administrativo de revisión de oficio”, que se dirigía contra las dos transmisiones autorizadas, debiendo “ser oída la parte a cuyo favor se otorgó la licencia, así como el denunciante, a la vista del cual decidirá Administración”.

4. Tras la remisión del correspondiente testimonio de la Sentencia –entrada el 11 de abril de 2012- a fin de que su fallo se llevara “a puro y debido efecto”, el Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes y Protección Civil ordena, el 4 de mayo de 2012, el inicio del procedimiento de revisión del Decreto de 3 de mayo de 1996, de autorización de la transferencia de la licencia de autotaxis nº (...) [de (...) en favor de (...)] “al haberse dictado en base a documentos falsos (certificado médico oficial)” así como de los “actos que se hayan dictado con posterioridad a la emisión de éste que pudieran resultar afectados, ya que la declaración de nulidad de un acto pudiera derivar en nulidad de todos los actos dictados con posterioridad derivados del mismo”, lo que concierne a la transmisión de (...) a (...) (Decreto de 8 de noviembre de 1996).

La incoación del procedimiento revisor fue notificada a (...) (23 de mayo y 26 de junio de 2012) (...) (29 de mayo de 2012) y (...) (31 de mayo de 2012).

Concluido el procedimiento –en el que no se realizó acto de instrucción alguno- se abrió trámite de audiencia, notificado a los interesados los días 8, 9 y 22 de agosto de 2012, respectivamente.

5. El 13 de agosto de 2012, (...) se reafirma en su escrito inicial de revisión de oficio cuya causa ahora concreta [art. 62.1.f) LRJAP-PAC: actos expresos o presuntos contrarios al

Ordenamiento jurídico por los que se adquirieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”]. Considera que los certificados médicos emitidos en relación con las transmisiones autorizadas están “falsificados, además de que la condición de conductor asalariado de (...) se obtuvo fraudulentamente” al autorizarse tal contratación “con posterioridad a la solicitud de transmisión y no contando en el expediente la contratación laboral de conductor asalariado”.

6. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2012, (...), actual poseedor de la licencia, se opone a la revisión instada, por cuanto ésta se ha planteado en abuso de derecho y en contra de las reglas de la buena fe. Quien cuestiona la legalidad de las transmisiones -17 años después de realizadas- fue quien aportó para la primera transmisión un documento oficial falsificado, una vez que el delito había prescrito. Alega asimismo que la causa de la primera transmisión fue un “convenio” suscrito entre (...) y (...), primera transmisión- que dio lugar a que el primero confiriera al segundo poder especial ante notario (de 14 de abril de 1987) para que en su nombre condujera el vehículo objeto de la licencia. Por otra parte, la segunda transmisión fue “legítima” al ser transmitida la licencia por su anterior titular tras el correspondiente expediente administrativo. En todo caso, manifiesta que, de proceder la revisión, tendría derecho a una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

7. El 22 de noviembre de 2012, se requiere por el juzgado sentenciador -previo requerimiento efectuado al efecto por (...) el 20 de noviembre- justificación del grado de ejecución de la Sentencia dictada o informara de las razones que la hubieran impedido. El 7 de diciembre, se informa el juzgado de la incoación del procediendo revisor. El 10 de diciembre, la asesoría jurídica de la Concejalía informa sobre “las actuaciones realizadas en relación con la ejecución de la sentencia”. El 26 de diciembre de 2012, el interesado denuncia al juzgado la inejecución de la sentencia e interesa la adopción de las medidas que la Ley Jurisdiccional permite. El 10 de enero de 2013, previa diligencia de ordenación del juzgado de igual fecha, la asesoría jurídica interesa del funcionario encargado de la ejecución de la Sentencia que emita alegaciones al respecto. En esta misma fecha, se emite el informe acreditativo de las actuaciones desarrolladas y se remite a la asesoría jurídica, quien a su vez lo reenvía al juzgado el 15 de enero de 2013. El 7 de febrero de 2013, el juzgado interesa información sobre el “estado actual del expediente”. El 4 de marzo de 2013, se informa al juzgado que el expediente se ha remitido a la asesoría para que emita “informe respecto de las alegaciones presentadas por las partes”, previo a la formulación de la Propuesta de resolución.

8. El 22 de abril de 2013, el técnico de Administración General emite “informe jurídico”, que concluye con una “propuesta de acuerdo”, en el que tras un repaso de la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, los dictámenes de este Consejo -en lo que concierne a la revisión de oficio de licencias de autotaxi- y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo -en relación con el abuso de derecho y la buena fe- concluye que quien planteó la revisión de oficio, autoinculpándose de un delito a sabiendas de que está prescrito, engañó en

su día a la Administración con grave vulneración de los principios de buena fe y de interdicción del abuso del derecho, en perjuicio de situaciones consolidadas de terceros de buena fe. En todo caso, se habría incurrido en vicio de anulabilidad, no de nulidad de pleno derecho, por lo que propone desestimar la revisión de oficio instada por (...).

9. El 25 de abril de 2013, el Jefe del Servicio de Tráfico y Transporte eleva la propuesta que concluye el antedicho informe al Concejal del Área de Tráfico, propuesta que en puridad es la Propuesta de Resolución».

2. A todo ello es necesario añadir lo siguiente:

- El día 28 de octubre de 2013 se dictó por el Concejal de Gobierno Delegado de Tráfico y Transportes la Resolución núm. 1751, por la que se declaró la caducidad del procedimiento de revisión de oficio anterior, pese a que el mismo se inició a instancia de parte, y se acordó el inicio del presente procedimiento además de la conservación e incorporación al mismo de todos los actos y trámites obrantes en el anterior expediente.

Este inicio, como ya se manifestó, se acordó por dicho Concejal de Gobierno Delegado, pese a que el Consejo Consultivo señaló en el Dictamen anteriormente emitido en relación con este asunto (DCCC 208/2013) que:

«La propuesta de revisión de oficio instada se ha elevado al Concejal de Gobierno del Área de Tráfico y Transportes, quien en esta concreta materia actúa por delegación del Alcalde, entendiéndose al parecer que, por ello, también es el órgano competente para acordar la revisión.

Así, la referida delegación no consta expresamente en el expediente, aunque su existencia se desprende del fundamento VI.3 del Informe jurídico de 22 de abril de 2013, en el que se cita el Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 3617, de fecha 5 de septiembre de 2012, mediante el que se designa como miembro de la Junta de Gobierno Local al citado Concejal, se le nombra Teniente de Alcalde y Concejal de Gobierno y se le delegan las facultades de “dirigir, gestionar y resolver los asuntos de su responsabilidad”, que son los correspondientes al Área de “Seguridad Ciudadana, Policía Local, Tráfico, Transportes, Protección Civil, y Parque Móvil”.

En este sentido, se fundamenta legalmente dicha competencia en la posibilidad que tiene el Alcalde de delegar las funciones que le atribuye el art. 124.4 LBRL, en virtud de lo establecido en su apartado 5. Esta delegación genérica, pues, abarca la materia de transportes, que, según el art. 43.3, párrafo segundo, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), incluye la facultad de

dirigir y gestionar los servicios correspondientes, particularmente la posibilidad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Sin embargo, no sólo no se menciona en la delegación la específica facultad de revisión, atribuida expresa y singularmente el Alcalde en el antes citado art. 124 LRBRL, sino que, por este motivo y dada su naturaleza y efectos, no puede entenderse incorporada en las facultades de gestión de los transportes o cualquier otra materia o área delegada.

En efecto, la facultad de revisión de oficio atribuida al Alcalde lo es respecto a los actos de la propia Alcaldía y se prevé en un apartado concreto, el m) del art. 124.4, diferenciado del relativo a la administración municipal, el b), de modo que son facultades diferentes tanto conceptual y técnicamente como, precisamente, según la norma aplicable.

Consecuentemente, máxime a la vista de lo dispuesto con carácter general en el art. 13 LRJAP-PAC, la facultad revisora en este supuesto ha de ser expresa y cumpliendo los trámites y requisitos legalmente fijados.

En esta línea, la Sentencia, de 14 de diciembre de 2008, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en particular, advierte, con referencia a la 248/2007 del Tribunal Constitucional que el respeto al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución impide hacer interpretaciones extensivas del alcance de la delegación administrativa, desnaturalizando la previsión de la competencia como facultad de emanar determinados actos jurídicos por un concreto órgano administrativo establecida normativamente, de modo que se desapodere de ella implícitamente y se defraude así la voluntad de la norma.

Y, en fin, en coherencia con lo expuesto no puede olvidarse que los actos del órgano delegado, dictados en virtud de delegación, aquí explícitamente en materia de transportes, se considerarán dictados por el órgano delegante a todos los efectos (art. 13.4 LRJAP-PAC).

A mayor abundamiento, se observa que el Decreto de delegación es de fecha 5 de septiembre de 2012, mientras que el inicio del procedimiento de revisión de oficio, en ejecución de la sentencia judicial citada con anterioridad, se efectúa mediante Resolución del Concejal Delegado de fecha 4 de mayo de 2012, esto es, con anterioridad al propio Decreto de delegación».

Sin embargo, como se hará referencia posteriormente, tras la segunda de las Sentencias dictadas, la retroacción de las actuaciones se acordó ya por la Junta de Gobierno Local cesando la actuación de dicho Concejal en lo que a este procedimiento administrativo se refiere.

- Después de tal Resolución se continuó con la tramitación del nuevo procedimiento que finalizó con la Resolución del referido Concejal Delegado núm. 2.084 de 16 de septiembre de 2014 por la que se desestimó la solicitud del

interesado, sin que se requiriera con anterioridad a la misma el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo.

Posteriormente, el interesado (...) interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, que, tras la tramitación del correspondiente proceso judicial, dictó Sentencia con fecha de 3 de mayo de 2016, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anulando la Resolución administrativa impugnada. Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por la representación procesal del Ayuntamiento, el cual fue instruido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictándose la Sentencia núm. 107/2018, de 11 de mayo de 2018, de sentido desestimatorio.

- El 20 de junio de 2018 la Junta de Gobierno Local adoptó el Acuerdo por el que tomó conocimiento de tal Sentencia y dispuso que, por la Jefatura de Servicio de Tráfico y Transportes, previo informe emitido por la Asesoría Jurídica Municipal, se especificase el procedimiento y trámites a seguir para el debido cumplimiento de la Sentencia y, además, se realizaran las actuaciones necesarias orientadas a su debida ejecución.

El 5 de diciembre de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento adoptó el Acuerdo por el que se dispuso la retroacción del presente procedimiento administrativo (actualmente expediente núm. 3039/2018), al instante previo a la redacción de la propuesta de resolución y la realización de la totalidad de los trámites preceptivos.

Así mismo, es necesario hacer constar que contra dicho Acuerdo se interpuso recurso potestativo de reposición por el interesado (...), que fue inadmitido por el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2019, dado que se considera que trata de un acto que no pone fin a la vía administrativa, ni decide de forma directa o indirecta el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

3. Tras la referida retroacción de las actuaciones se continuó correctamente con la tramitación del procedimiento, incluyéndose el preceptivo trámite de vista y audiencia a los interesados, pero las notificaciones al representante del interesado (...) no fueron posibles tras el primer intento y se continuó en la forma prevista en los arts. 44 y 46.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando es aplicable al presente procedimiento únicamente la LRJAP-PAC dada su fecha de inicio. Sin embargo, esta tramitación defectuosa no le ha ocasionado indefensión a dicho interesado, en cuanto que no sólo se efectuaron las notificaciones a su representante, sino al propio interesado, constando la recepción de las mismas por uno de sus familiares en la documentación obrante en el expediente.

Además, es necesario reseñar que tras el trámite de vista y audiencia se emitió un informe del Servicio relativo a las alegaciones que presentó el otro interesado, pero el que tras el mismo no se otorgara nuevamente el trámite de vista y audiencia a los interesados no supone causarles indefensión porque en tal informe no se añade nada nuevo a lo expuesto al respecto por la Administración, ya que únicamente la misma se ratifica en los argumentación de fondo que ya hizo constar con claridad antes de dicho informe, por ejemplo en la Resolución del referido Concejal Delegado núm. 2.084 de 16 de septiembre de 2014 ya referida.

Por último, se emitió el Informe-Propuesta de Resolución de la Jefa de Servicio de Transportes, objeto del presente Dictamen.

III

1. En la Propuesta de Resolución se desestima la solicitud de revisión del interesado (...), puesto que se considera que proceder a la revisión del Decreto por el que se autorizó la trasmisión de titularidad de la licencia de autotaxi referida, cerca de 17 años después de su producción, sería claramente contrario a la buena fe que ha de sostener las relaciones de los particulares con la Administración, pues conociendo el solicitante la irregular situación, a la que contribuyó de forma directa e inmediata con su propia actuación, presenta su solicitud años después, sin que justifique en ningún momento la defensa del interés general u otro que persiga con la misma.

Por tanto, se entiende que esta revisión que se pretende por el interesado vulneraría los límites legales previstos en el art. 106 LRJAP-PAC y produciría graves consecuencias al patrimonio de los adquirentes de buena fe de dicha licencia.

Así mismo, también se alega que no se ha acreditado en ningún momento en el expediente la comisión de un delito de falsificación de documento, que alega el interesado, como tampoco consta resolución de órgano de la jurisdicción competente a tal efecto.

2. El interesado solicita la revisión del mencionado Decreto por entender que incurre en la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, esto es, carecer de requisitos esenciales para la adquisición del derecho, basada esencialmente tanto en la falsedad de los certificados médicos, aportados por el propio interesado solicitante de la revisión, como por el hecho de que en el momento de la transmisión los transmisarios de la licencia carecían de la condición de asalariados de los titulares de la misma.

Pues bien, en el Dictamen 208/2013, de 6 de junio, de este Consejo Consultivo, que al ser un dictamen de forma no se pronunció específicamente acerca de la cuestión de fondo principal, es decir, acerca de si era procedente o no la revisión de oficio de tal Decreto, se efectuaron dos pronunciamientos sobre los dos motivos por los que el interesado estima que la autorización para transmitir la licencia de autotaxi carece de los requisitos esenciales para surtir efecto, en los siguientes términos:

«A. De las actuaciones resultan sendos certificados emitidos por un mismo facultativo, con letra y firma diferentes, siendo falso, según el requerimiento notarial efectuado al facultativo, al menos, el que concierne a (...).

Las transmisiones acordadas lo fueron al amparo de los arts. 14.c) y 12.a) del Reglamento nacional de servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, aprobado por R.D. 763/1979, de 16 de marzo, que, en efecto, requieren el concurso de dos condiciones que pueden considerarse esenciales (...)» que el transmisario sea conductor asalariado del titular de la licencia y que éste «se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo de enfermedad (...) a apreciar en su expediente».

Continúa el citado dictamen en los siguientes términos:

«Esta acreditación no ha tenido lugar, ni se tramitó expediente alguno al respecto. Este requisito se suplió con la aportación de un certificado médico de dudosa validez formal -falso, al parecer- y hasta material, pues la imposibilidad laboral (es decir, incapacidad) sólo puede ser valorada y apreciada en su caso por los órganos competentes de la Seguridad Social. De ahí justamente que se deba apreciar en el oportuno "expediente". El art. 14 del citado Reglamento dispone que las transmisiones realizadas contraviniendo su régimen conlleva la revocación de la licencia, previa instrucción del expediente iniciado de oficio, a instancia de sindicatos, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

B. El segundo requisito exigible para este supuesto de transmisión concierne a la necesaria condición de asalariado del transmisario, que según el interesado no concurre en ninguno de los dos casos.

Del informe del Jefe de Negociado de Tráfico de 3 de mayo de 1996 se desprende que, respecto de la primera transmisión, "se ha podido comprobar que (...)" cuenta con el permiso municipal de conductor 894 y "está autorizado para conducir el autotaxi LM-(...)". Respecto de la segunda, se dice que a la vista de informe del mismo Negociado se autoriza la transmisión de la licencia (...), de la que es titular (...), a (...), "quien se encuentra en posesión del permiso municipal de conducir nº 939". En ambos casos, se dice, se aportaron los respectivos "contratos de trabajo" y el "permiso municipal de conducir" (informe de 29 de abril de 2010, del Jefe de la dependencia de tráfico), aunque no obran en las actuaciones».

Todo este relato fáctico y argumentación resultan de aplicación al presente asunto, dado que no consta en el expediente documento alguno que permita considerar que han variado las circunstancias en las que se basan los mismos.

3. Por tanto, de todo ello se desprende sin duda alguna que la transmisión se efectuó careciendo específicamente del primero de los requisitos esenciales exigidos por la normativa aplicable a la materia, puesto que los arts. 14.c) y 12.a) del Reglamento nacional de servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, aprobado por R.D. 763/1979, de 16 de marzo, exigen, entre otros requisitos, que el transmitente y titular de la licencia resulte imposibilitado para el ejercicio profesional por motivo de enfermedad a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes de tal transmisión que tengan la condición de conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A) y B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de Conductor expedido por el Ente local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Dicha exigencia no se cumple en este caso al no presentar el solicitante de la autorización de transmisión de la licencia la documentación expedida por la Seguridad Social que acredite la incapacidad para ejercicio profesional aquí referido, pues el certificado médico, como ya manifestó este Consejo Consultivo, no es por sí solo demostrativo de tal circunstancia. Ello sin perjuicio de los problemas habidos en este asunto acerca de la posible falsedad de los certificados aportados por el propio interesado que solicita la revisión del mencionado Decreto.

4. En conclusión, está demostrado que la transmisión autorizada por la Administración se produjo careciendo de uno de los requisitos esenciales e

ineludibles para ello e incurriendo, por tal motivo, en la causa de nulidad radical establecida en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

Este Consejo Consultivo ha manifestado, lo que también resulta aplicable aquí, acerca de esta causa de nulidad de forma reiterada y constante (DDCC 127/2017, 493/2018, 34 y 105/2019), que: «(...) que para la aplicación de la causa de nulidad prevista en el apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC, actual art. 47.1.f) LPACAP, se requiere que el interesado haya adquirido, en virtud del acto administrativo firme y antijurídico, facultades o derechos sin tener los requisitos que la norma vulnerada establece para su adquisición con carácter esencial.

Así pues, no basta que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento Jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, no cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos sean necesarios para la adquisición del derecho. Por ello se habrá de discernir entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, de forma que sólo serán esenciales aquellos que constituyan presupuestos ineludibles de la estructura definitoria del acto, irreconocible sin ellos, o bien, que han de cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada».

5. Sin embargo, en relación con la cuestión principal de este caso, si procede o no la revisión del referido Decreto, no sólo se ha de tener en cuenta la concurrencia de la causa de nulidad mencionada, sino si con la revisión que se pretende se vulneran o no los límites establecidos en el art. 106.2 LRJAP-PAC, que dispone que «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes», alegando al respecto la Administración en la Propuesta de Resolución que con la revisión de oficio pretendida se produce dicha vulneración, motivo principal por el que desestima la solicitud del interesado tal y como ya se hizo referencia.

Pues bien, en este caso no ofrece duda alguna el trascurso del tiempo no solo entre la fecha en la que se produjo el acto administrativo y el momento actual, alrededor de 19 años, sino entre la fecha en la que el interesado en la revisión solicitó la autorización para la trasmisión de su licencia de autotaxi, a sabiendas de que carecía de los requisitos para ello, y su solicitud de revisión, lo que se produjo catorce años después de la primera fecha.

Además, el interesado y solicitante de la revisión fue el transmitente de la licencia y, como ya se ha manifestado, por ello era conocedor de los defectos que adolecía la misma y pese a tal conocimiento no sólo no dejó de promoverla, sino que tras la efectiva autorización administrativa no la impugnó a través del correspondiente recurso administrativo ordinario, lo que implicaba de modo claro y sin lugar a dudas su conformidad con la misma.

Por último, resulta también evidente la buena fe de (...), tercero adquirente que desconocía las circunstancias de la transmisión inicial y previa a la suya y que ha hecho uso de la licencia que ostenta durante años, lo que supone una situación jurídica consolidada por el transcurso del tiempo.

6. Al respecto este Consejo Consultivo ha señalado con carácter general, como se hace en el Dictamen 212/2017, de 4 de julio, que:

«Por ello, cabe señalar que en este caso son de aplicación los límites que para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración establece el art. 110 LPACAP, que dispone que «las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes». Sobre esta específica cuestión, el Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada lo siguiente:

“(...) al pretender la Administración declarar un acto nulo por la vía de la revisión de oficio, de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 15 de octubre de 2012), si bien no está sujeta a plazo alguno para instar la citada revisión, a diferencia de los mecanismos ordinarios de impugnación que los recursos administrativos comportan, en aras a proteger la seguridad jurídica -siendo esta institución uno de los fines más preciados y protegidos por nuestro Ordenamiento Jurídico-, el art. 106 LRJAP-PAC fija unos límites indicando que las facultades de revisión de oficio no podrán ser ejercitadas cuando, entre otras circunstancias, por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes” (véanse, por todos, los DDCC 352 y 360/2015).

Así mismo, el Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre otras, lo que a continuación se expone:

“La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la

tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas `ad eternum`; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad”».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al asunto que nos ocupa al verse afectada de forma evidente con la revisión de oficio pretendida la seguridad jurídica.

Así mismo, en referencia al transcurso del tiempo este Consejo se ha pronunciado en el Dictamen 352/2015, de 1 de octubre, en los siguientes términos, lo que también resulta aplicable en este caso:

«4. Por otra parte, al pretender la Administración declarar un acto nulo por la vía de la revisión de oficio, de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 15 de octubre de 2012), si bien no está sujeta a plazo alguno para instar la citada revisión, a diferencia de los mecanismos ordinarios de impugnación que los recursos administrativos comportan, en aras a proteger la seguridad jurídica -siendo esta institución uno de los fines más preciados y protegidos por nuestro Ordenamiento Jurídico-, el art. 106 LRJAP-PAC fija unos límites indicando que las facultades de revisión de oficio no podrán ser ejercitadas cuando, entre otras circunstancias, por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

(...) Así, la Sentencia del Tribunal Supremo citada anteriormente (STS de 15 de octubre de 2012), con cita de otras anteriores referidas a la interpretación restrictiva de las causas de nulidad (SSTS de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007), llega a la conclusión de que , en el caso analizado, opera la aplicación de los límites de la revisión del art. 106 LRJAP-PAC, por cuanto que la solicitud de revisión se plantea 10 años después de producido el acto administrativo cuya nulidad se pretende».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la solicitud de revisión del interesado, resulta conforme a Derecho, por aplicación de los límites legales a tal revisión señalados en la misma.